93

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO:	454
RADICADO:	05001 31 10 005 2019 00004-00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE (S):	LUZ ELENA TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	MERCEDES TORRES PALACIO
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA REPUDIO TACITO HERENCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintidós de dos mil veinte

Por auto proferido el 18 de febrero de 2019 en el proceso liquidatorio de la referencia, se declaró abierto y radicado el mismo (folios 46 fte. a vto.), y con fundamento en lo que norman los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, se ordenó REQUERIR (mediante notificación personal de dicho proveído admisorio) al señor RAMIRO DE JESUS TORRES – en su condición de Hijo de la causante, conforme se demuestra con el documento que de él se aportó, para que, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES a la respectiva notificación, ejerciera su DERECHO DE OPCIÓN y, por ende, manifestara SI ACEPTABA o REPUDIABA LA HERENCIA DEFERIDA POR LEY EN SU FAVOR acorde al artículo 1289 del Código Civil, en la Sucesión Intestada de su progenitora MERCEDES TORRES PALACIO.

Allí se dijo que el mandatario demandante, debía adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal de dicho heredero.

Efectivamente, el 15 de noviembre de 2019 se le entregó al señor RAMIRO DE JESUS TORRES –a través de la empresa postal utilizada para ello- el FORMATO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en la dirección anotada en el libelo, según lo hizo constar dicho ente de correos (folios 82 a 84); y, como no acudió al despacho a recibir tal notificación dentro del término otorgado al efecto, la parte actora procedió a efectuarle la misma y el consiguiente requerimiento mediante AVISO que la misma empresa postal ENTREGÓ en igual domicilio,para que se pronunciara en su calidad de heredero por derecho propio de su madre MERCEDES TORRES PALACIO, advirtiéndole que si guardaba silencio dentro de dicho término SE PRESUMIRÍA QUE HABÍA REPUDIADO LA CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN, al tenor de lo estatuido en los artículos 495 de la obra adjetiva y 1290 de la obra sustantiva civil, *"A MENOS QUE DEMOSTRARA QUE ANTES LA HABÍA ACEPTADO EXPRESA O TÁCITAMENTE"*.

Mas, TRANSCURRIDO EL INTERREGNO que se le concedió para que mostrara su vocación hereditaria, el requerido GUARDÓ ABSOLUTO HERMETISMO sobre el particular y NO SOLICITÓ LA PRÓRROGA QUE AUTORIZAN DICHAS NORMAS.

Vemos, entonces, que se encuentra fenecido el término que de onformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso se le confiró a dicho señor para que expresara *"SI ACEPTABA O REPUDIABA LA HERENCIA"*, deferida en su favor a raíz del

fallecimiento de su PROGENITORA ya mencionado, sin que el mismo hubiese hecho manifestación alguna al respecto dentro de dicho plazo y, más bien, prefirió guardas absoluto silencio.

El artículo 490 del Código General del Proceso preceptúa que, presentada la demanda con el lleno de todos los requisitos exigidos y sus anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, "*ORDENARÁ NOTIFICAR A LOS HEREDEROS CONOCIDOS Y AL CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 492 (...)*"

Este último normativo, a su vez, establece que "*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva (...) El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que delcaró abierto el proceso de Sucesión, en la forma prevista en este Código (...)*"

En este evento, los demandantes manifestaron en su demanda que existía ese otro congénere de la causante, allegando el documento pertinente con el que demostró la calidad que le endilgaba a dicha persona (folios 29 de esta cartilla); como el citado heredero NO acudió al despacho, como atrás se dijo, POR MEDIO DE AVISO se le notificó el auto que dio inicio a este liquidatorio (del cual se adjuntó copia) conforme lo estatuye en su inciso tercero el artículo 492 y, simultáneamente, se le efectuó el requerimiento acorde a lo allí ordenado.

El susodicho artículo 492 consagra en el acápite quinto que, "*LOS ASIGNATARIOS QUE HUBIEREN SIDO NOTIFICADOS PERSONALMENTE O POR AVISO DE LA APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN, Y NO COMPAREZCAN, SE PRESUMIRÁ QUE REPUDIAN LA HERENCIA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1290 DEL CÓDIGO CIVIL, A MENOS QUE DEMUESTREN QUE CON ANTERIORIDAD LA HABÍAN ACEPTADO EXPRESA O TÁCITAMENTE (...)*".

Así las cosas, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 1290 de la precitada norma sustantiva civil se habrá de considerar que EL REQUERIDO ESTÁ EN MORA DE HACER TAL MANIFESTACIÓN y, en consecuencia, SE PRESUME LEGALMENTE QUE DICHO ASIGNATARIO HA REPUDIADO SU ASIGNACIÓN ("*REPUDIACIÓN TÁCITA*").

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín...

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR que, por no haber hecho manifestación alguna al respecto dentro del término que al efecto se le concedió en el requerimiento a él efectuado con tal finalidad, el señor RAMIRO DE JESUS TORRES, HA REPUDIADO TÁCITAMENTE EL DERECHO HEREDITARIO QUE POR LEY SE HA DEFERIDO EN SU FAVOR EN LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MERCEDES TORRES PATIÑO, en su condición de HEREDERO; a menos que el mismo DEMUESTRE QUE, CON ANTERIORIDAD, HABÍA ACEPTADO LA HERENCIA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se continuará con el trámite del prsente proceso.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 64
Fijado hoy 23 OCT 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.

Secretaria